



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0561/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milonelo Yan Michael contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00257, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Milonelo Yan Michael contra la Policía Nacional el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, POLICIA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el sentido de que la acción se ha presentado de manera extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la presente acción de amparo, de fecha 30 de enero del año 2021, interpuesta por el señor MILONERO YAN MICHAEL, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, de acuerdo con los artículos 37 y 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, señor MILONELO YAN MICHAEL; a la parte accionada, POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este fallo fue notificado al recurrente en revisión, señor Milonelo Yan Michael, mediante entrega de una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00257, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta actuación figura en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky D. García Valdez en la misma fecha aludida.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión de amparo de la especie, promovido contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00257 fue interpuesto por el aludido recurrente, señor Milonelo Yan Michael, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021). El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 19/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado¹ el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). Asimismo, el aludido recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 18-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini² el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

En su recurso, el entonces accionante en amparo y actual recurrente en revisión, señor Milonelo Yan Michael, alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación al art. 69 de la Constitución, relativo a las garantías fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese orden, aduce: i) Deficiencia motivacional de los actos sancionadores emitidos por la Policía Nacional y ausencia de valoración de algunas de las pruebas aportadas al proceso por el entonces amparista y actual recurrente en revisión; ii) violación al principio de presunción de inocencia y iii) violación al marco jurídico procesal en lo concerniente al derecho a un juicio previo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 030-03-2021-SS-00357, en los argumentos siguientes:

6. La parte accionada, POLICIA NACIONAL, en audiencia de 20 de julio del año 2021, concluyó ÚNICO: Que sea rechazada la presente acción de amparo por improcedente mal fundado y carente de base

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, toda vez que la policía cumplió con el debido proceso de ley por la administración de justicia, bajo reservas.

7. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyó Solicitamos que la presente acción se declare inadmisibile por el artículo 70.2 de la Ley 137-11, en virtud de que el hoy accionante fue dado de baja en fecha 07 de diciembre del año 2020, y apodero al tribunal el 29 de marzo del año 2021.

11. Este tribunal, en cuanto a los medios de inadmisión, planteados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que el accionante en sus conclusiones solicita el reintegro de su representado a las filas de la Policía Nacional, sin embargo, en la especie, del contenido de la instancia de amparo y de los argumentos de la misma, motivo por el cual se rechaza dicho medio, por extemporáneo, de conformidad con los artículos 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, a la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

12. El accionante, el señor MILONELO YAN MICHAEL, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. FRANCISCO JAVIER AZCONA REYES, en contra de la POLICIA NACIONAL, entiende que se deben declarar vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela administrativa efectiva, ordenándose restituirlos en el cargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como miembros de la Policía Nacional y el pago de todos los salarios dejados de percibir; en tanto que, la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, sostiene que con relación a la desvinculación del accionante, como miembro de la Policía Nacional, se ha cumplido con el debido proceso.

19. El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, entiende que la destitución en sede policial se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte accionante, el señor MILONELO YAN MICHAEL, fue separado de las filas de la Policía nacional, tras haber sido destituido por incurrir en faltas muy graves; motivo por el cual, la Dirección de Asuntos Internos recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía nacional, por la comisión de faltas muy graves, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional, a los fines correspondientes, habida cuenta de que conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante está sustentada con la previa investigación llevada a cabo por la institución castrense, en donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial en sede administrativa; por lo que, procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

590-16, de fecha 15 de julio del año 216, Orgánica de la Policía Nacional.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

El recurrente en revisión, señor Milonelo Yan Michael, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357. Aduce al respecto los siguientes argumentos:

Que, el tribunal a quo vulneró los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el art. 69 de la Constitución, en razón de que [...] se le conoció un Proceso Disciplinario y no fue debidamente notificado para que se defendiera y depositara su escrito de defensa [...].

Que, el tribunal a quo estableció que los actos administrativos impugnados por la vía judicial han cumplido con el debido proceso, derecho de defensa, y la tutela judicial en sede administrativa. Sin embargo, [...] en todo el proceso de investigación no se puso en causa al hoy recurrente para que asumiera su defensa, es decir, que en todo el expediente no consta ni existe ningún acto donde se emplazara al accionante para que se defendiera y depositara su escrito de defensa, violando dicha acción del debido proceso.

Que, los actos administrativos impugnados carecen de motivación y base legal que los sustenten [...] ya que no se probó de manera legal los hechos que se le atribuyeron, debido a que el órgano encargado de la investigación más imparcial, como lo es el Ministerio Público, en su investigación determinó que el recurrente MILONELO YAN MICHAEL, no había cometido los hechos imputados por la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional. Ver Certificación emitida por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 02/11/2020.

De igual forma, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 dispone sobre el procedimiento disciplinario que [...] el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos de inocencia, información, defensa y audiencia.

Que [...] la administración pública está en la obligación de motivar sus decisiones o de lo contrario, las mismas podrán ser acusadas de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

Que [...] una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales in ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, posibilitan su entendimiento y su posible accionar en justicia.

Que [...] el Tribunal A-quo, establece que los actos administrativos impugnados por la vía judicial han cumplido con el debido proceso, derecho de defensa, y la tutela judicial efectiva en sede administrativa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin embargo, en todo el proceso de investigación no existe acto alguno donde se emplazara al hoy recurrente para que asumiera su defensa, es decir, que en el expediente no consta ningún acto donde se pusiera en causa al hoy recurrente en revisión, para que se defendiera y depositara su escrito de defensa ante la jurisdicción administrativa, violando dicha acción el debido proceso, artículo 69 numeral 10.

Que, el artículo 73 de la Constitución establece la nulidad de todos los actos que subviertan el orden constitucional, [...] son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada ... En ese orden, al no poner en causa al recurrente para que asumiera su defensa y cancelarlo de las filas policiales, violando el debido proceso, constituye flagrante violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y derecho de defensa.

Que [...] las inobservancias a la Ley No. 590-2016 y la Constitución de la República, constituye ipso facto una violación al derecho al debido proceso de ley, derecho este el cual está dotado de rango constitucional.

Que [...] si el recurrente es sospechoso de una mala conducta o un hecho punible lo cual acarreará un proceso disciplinario o judicial en contra del mismo, debió simplemente ser suspendido de las filas policiales, más no cancelado de manera arbitraria mientras se conocía el proceso disciplinario, sin permitirle que sumiera su defensa, lo cual vulnera sus derechos de defensa y a la presunción de inocencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] la recurrida debió considerar al recurrente inocente y tratarlo como tal, y darle la oportunidad a que se defendiera de las acusaciones falsas realizadas en su contra, y no desvincularlo de las filas policiales, hasta que fuera juzgado y condenado con una sentencia definitiva, firme e irrevocable, no obstante, a esto, el recurrente nunca ha sido procesa judicialmente.

Que [...] el recurrente nunca debió ser cancelado de las filas policiales, toda vez que lo que procedía era una simple suspensión mientras se conocía en su contra el proceso disciplinario, pero cumpliendo con el debido proceso.

Que [...] todo se limitó a una cancelación en contra del recurrente, sin permitirle, cancelación esta que fue ordenada por el órgano de la Policía Nacional mediante la inobservancia al derecho a un juicio previo por un tribunal independiente e imparcial que juzgue la supuesta falta disciplinaria o delictiva que se les atribuyeron.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

Tal como figura más adelante, la parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), con relación al recurso de revisión interpuesto por el exsargento Milonelo Yan Michael. Mediante ese documento, la referida institución policial pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes, alegando en síntesis lo siguiente:

Que [...] en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución deposita se cuentan los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que [...] los motivos de la separación del EX SGTO. MILONELO YAN MICHAEL, P.N. fue el resultado de un proceso de investigación por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS de la P.N., según la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

Que, el art. 32 de la Ley núm. 590-16 establece lo siguiente [1] a Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía.

Que, en ese orden, de acuerdo con lo previsto en el art. 33 de la aludida Ley núm. 590-16, dicha Dirección General de Asuntos Internos tiene la obligación de investigar [c]uando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

De igual forma, el art. 34 de la aludida Ley núm. 590-16, establece que [1] a Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo. Podrá Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notifica al Ministerio Público para que asuma Su dirección de conformidad con la Constitución.

En ese orden, el art. 28 de la referida ley núm. 590-16 prescribe que [e]l Director General de la Policía Nacional, tiene las siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones: Art. 28-19, Suspender o cancelar los miembros policiales del nivel básico, LEY 590-16.

Asimismo, el art. 256 de la Constitución dispone que [...] el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

6. Argumentos jurídicos del procurador general administrativo

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa produjo su correspondiente escrito de defensa. Mediante este documento, dicho órgano persecutor solicita el rechazo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. Al respecto, sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que [...] el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, mismas que fueron ponderadas en la sentencia, lo que constituye una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal él debe expresarle al Tribunal de manera clara y precisa, cuál es el agravio que la Sentencia hoy atacada le produce, lo cual no ha hecho, razón más que suficiente para que el recurso sea rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

Que [...] el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

Que [...] no basta con que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky D. García Valdez, de quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 19/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado³ el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).
4. Instancia que contiene el recurso de revisión de sentencia de amparo promovido por el señor Milonelo Yan Michael ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).
6. Instancia que contiene el escrito de defensa promovido por el procurador general administrativo, Víctor L. Rodríguez (actuando en representación del Estado dominicano), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la desvinculación del exsargento de la Policía Nacional, señor Milonelo Yan Michael, de las filas policiales, mediante un telefonema oficial de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020). Dicha desvinculación estuvo motivada en la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Las aludidas faltas disciplinarias fueron

³ Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinadas mediante un proceso de investigación llevado a cabo en su contra por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el cual se determinó que contra señor Yan Michael fueron presentadas dos denuncias por agresión física ante la Procuraduría Fiscal de Valverde⁴ y que este último había vulnerado el toque de queda impuesto por el Poder Ejecutivo en ese entonces.

Inconforme con su desvinculación de las filas policiales, el señor Milonelo Yan Michael presentó una acción de amparo contra la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021), alegando vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva; solicitando, asimismo, su restitución a las filas policiales. Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), dicha jurisdicción rechazó la acción de amparo de la especie por no haberse verificado las presuntas vulneraciones a las disposiciones constitucionales invocadas por el accionante.

Inconforme con esta decisión, el mencionado señor Milonelo Yan Michael Rodríguez interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4

⁴ La primera denuncia fue interpuesta por el señor Renand Louis, por agresión física; y, la segunda, fue presentada por la señora Milena Alesis Pie (su compañera en unión de hecho), por agresión física y riñas pasionales. Asimismo, supuestamente se determinó que el señor Yan Michel violentó un acuerdo de conciliación al que había arribado con el referido señor Renand Louis ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

Este colegiado destaca que mediante TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó esencialmente, entre otros aspectos, que, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte; y, de otra parte, decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida sentencia TC/0235/21.⁵ Este último fallo también especificó que, siguiendo los principios

⁵ El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones [citas omitidas, negritas nuestro].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria de inadmisibilidad operaría como una causa de interrupción de la prescripción civil prevista por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.⁶

Con relación a lo expuesto anteriormente, cabe notar, sin embargo, que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial se limitó a los recursos de revisión de amparo sometidos con posterioridad a la fecha de publicación de la aludida Sentencia TC/0235/21 [o sea, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)], motivo por el cual quedaron tácitamente excluidas las acciones de amparo promovidas ante los tribunales competentes luego de la fecha de publicación de la aludida decisión. En este contexto, tomando en consideración los elementos de hecho y de derecho previamente ponderados, el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art. 31.1 de la Ley núm. 137-11⁷ y decide modificar el aludido Precedente TC/0235/21, retrotrayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir los amparos sometidos ante los tribunales ordinarios luego de la fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21. En consecuencia, como resultado de esa modificación, la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) podrá operar en todas las acciones de amparo sometidas ante los tribunales competentes.

En la especie, se observa que la acción de amparo fue promovida por el exsargento de la Policía Nacional, señor Milonelo Yan Michael, el treinta (30)

⁶ 11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo. Subrayado nuestro.

⁷ Artículo 31 (Ley núm. 137-11). - Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras que su recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto el veintidós (22) de noviembre del mismo año aludido. De manera que, tras comprobarse que la interposición de la acción de amparo y el recurso fueron realizados antes de haberse publicado la variación al precedente adoptada por este colegiado mediante la indicada Sentencia TC/0235/21, procede ponderar la admisibilidad de la presente revisión constitucional sin necesidad de aplicar a la especie la solución procesal contemplada en dicho precedente.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁸ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁹

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al señor Milonelo Yan Michael el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).¹⁰ Asimismo, se evidencia que dicho recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), motivo por el este colegiado estima su interposición en tiempo hábil.

d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie, este colegiado verifica que el recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alegan haber sufrido por efecto de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357. Es decir, sustentan su recurso en la pretendida inobservancia del tribunal de amparo prescripciones establecidas por los arts. 68 y 69 de la Constitución, relativo a las garantías fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese orden, aduce: i) Deficiencia motivacional y ausencia de valoración de algunas de las pruebas presentadas

⁸TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁹TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

¹⁰ Dicha notificación fue efectuada mediante entrega de una copia certificada de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, a la parte recurrente, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta actuación figura en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky D. García Valdez en la misma fecha aludida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el entonces amparista y actual recurrente en revisión; ii) contradicción en las motivaciones de la sentencia recurrida y transgresión al debido proceso de ley y iii) violación al marco jurídico procesal en lo concerniente a la presunción de inocencia y el derecho a un juicio previo. El recurrente también plantea la inobservancia en la valoración de las pruebas aportadas al expediente al rechazar el tribunal *a quo* su acción de amparo.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹¹ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, Milonelo Yan Michael¹² ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11,¹³ cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).¹⁴ En este sentido, luego de haber ponderado los

¹¹ Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹² Exsargento de la Policía Nacional.

¹³ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, dada su importancia para seguir fijando criterios con relación al debido proceso en los casos en los que se dispone la cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

g. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

12. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud rechazará el presente recurso de recurso de revisión y confirmará la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357.

a. Tal y como se expuso anteriormente, por medio de la sentencia recurrida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció el rechazo de la acción de amparo promovida por el actual recurrente, y entonces accionante, señor Milonelo Yan Michael. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo*, al no haber comprobado las supuestas vulneraciones invocadas por este último a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, derecho de defensa y tutela administrativa efectiva establecidos en los arts. 38, 68 y 29 de la Constitución, respectivamente. En ese orden, el tribunal de amparo estableció que no pudo comprobar tales violaciones incurridas por la Policía Nacional en perjuicio del accionante, al momento de cancelar su nombramiento como sargento de esa institución.

b. En efecto, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, cuya revisión hoy nos ocupa, se dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, entiende que la destitución en sede policial se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte accionante, el señor MILANELO YAN MICHAEL, fue separado de las filas de la Policía nacional, tras haber sido destituido por incurrir en faltas muy graves; motivo por el cual, la Dirección de Asuntos Internos recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional, a los fines correspondientes, habida cuenta de que conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante está sustentada con la previa investigación llevada a cabo por la institución castrense, en donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso, el derecho de defensa y a la tutela judicial en sede administrativa; por lo que procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 256 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

c. El recurrente pretende la revocación de la sentencia recurrida alegando violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente en lo concerniente a la vulneración al principio de presunción de inocencia, así como a su derecho a un juicio previo y su derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa. Dichos alegatos se encuentran sustentados en cuatro argumentos: la errónea valoración de las pruebas en la cual incurrió el tribunal *a quo*, al rechazar su acción de amparo; la falta de valoración de documentos depositados en el expediente por el entonces amparista; la vulneración al régimen procesal que debe regir el proceso sancionador en sede policial y finalmente, la violación a la Ley núm. 590-16, en la cual incurre la Policía Nacional al haberle impuesto la sanción de la cancelación en lugar de la suspensión. Estos planteamientos serán desarrollados más adelante.

d. Por otro lado, la parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. En ese orden, plantea que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, esa institución sí agotó el debido proceso prescrito en la Ley núm. 590, Orgánica de la Policía Nacional al haber realizado un proceso de investigación previo a su desvinculación, en el cual pudo comprobarse la comisión por parte del recurrente de faltas disciplinarias *muy graves* en el ejercicio de sus funciones. Además, arguye que, el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

e. En otro orden, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del presente recurso de revisión de amparo, en razón de que la decisión emitida por el tribunal *a quo* resulta correcta en derecho.

f. Con base en el examen de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado responderá los planteamientos de revisión argüidos por el recurrente, los cuales han sido expuestos en párrafos anteriores y serán reunidos para su examen por su estrecha vinculación. En esta virtud, esa sede constitucional ha podido comprobar en la especie que el aludido recurrente, señor Milonelo Yan Michael, fue cancelado de las filas policiales mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

telefonema oficial emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

g. Mediante el aludido telefonema se le informó al actual recurrente los motivos por los cuales fue desvinculado de esa institución policial, los que se traducen en faltas *muy graves* en el ejercicio de sus funciones. En efecto, dicho telefonema expresa lo siguiente:

*Cortésmente, se le notifica que efectivo hoy (17-12-2020), esta Dirección General ha decidido destituirlo de las filas de esta institución, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por determinarse que en fecha 31/10/2020, el señor Renand Louis, se presentó al cuartel general supervisora zona departamento Mao, PN, Esperanza, presentando formal denuncia en contra de usted, por haberlo agredido físicamente, además de violentar un acuerdo de conciliación al que habían arribado por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, luego de haber sostenido una riña por asuntos pasionales con la señora Milena Alesis Pie, quién también presentó una denuncia por agresión y amenaza en su contra, manifestando usted que no agredió a ninguna de esas personas. Sin embargo, existen certificados médicos que avalan las heridas que se le imputan, así como una copia en flagrante delito de fecha 31/1-/2020, mediante el cual el sargento mayor Víctor Jaime Torres y el raso, Vladimir Ceballos Sánchez, P.N., detallan que lo detuvieron a usted ejerciendo violencia intrafamiliar en contra de su ex pareja. La preindicada señora. Asimismo, cabe destacar que usted, al momento de los incidentes se **encontraba violentando el toque de queda, de conformidad con lo establecido en el art. 28 numeral 19, 153 ordinales 1 y 3, así como 156, inciso 1 de la Ley núm. 590-16,***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Orgánica de la Policía Nacional, punto 100017-12 punto Director General de la Policía Nacional.*¹⁵**

h. Del contenido del telefonema antes citado, se puede concluir, contrario a lo alegado por el aludido recurrente, señor Milonelo Yan Michael, que la Policía Nacional sí le comunicó adecuadamente las razones por las cuales fue cancelado de la institución del orden. En ese sentido, también se verifica que, previo a su desvinculación de las filas policiales, fueron interpuestas dos denuncias penales por agresión en contra del entonces amparista.

i. La primera denuncia fue presentada por el señor Renand Louis, por haberlo agredido físicamente, además de violentar un acuerdo de conciliación al que habían arribado ambas partes ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde. La segunda denuncia fue presentada por la compañera sentimental en unión del hecho del recurrente, la señora Milena Alesis Pie, por agresión y amenaza ejercida en su contra.

j. Como consecuencia de las mencionadas denuncias, el recurrente fue sometido a un proceso penal por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, así como a un proceso disciplinario en sede policial. A raíz de dicho proceso seguido en su contra, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde determinó que este no había cometido ningún delito de agresión en contra de los denunciados. La decisión de la procuraduría fiscal de Valverde se encuentra contenida en la *Orden de Libertad y Decisión Motivada del caso seguido en contra del señor Yan Michael*, expedida por la aludida Procuraduría Fiscal el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), aproximadamente un (1) año antes de que la Policía Nacional emitiese el telefonema oficial de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021),

¹⁵ Negrillas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio del cual se le notifica al recurrente su desvinculación de las filas policiales.

k. No obstante la decisión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, el proceso disciplinario seguido en contra del exsargento Milonelo Yan Michael siguió su curso, pues, conforme a lo prescrito en el art. 166 de la Ley núm. 590-16, el proceso disciplinario es un proceso autónomo. En consecuencia, el inicio de un procedimiento penal contra un agente policial no constituye un obstáculo para que el proceso disciplinario siga su curso.

l. Continuando con lo prescrito en el aludido art. 166 de la Ley núm. 590-16, conviene establecer que, de acuerdo con esta disposición, solo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento y bien jurídico protegido, lo cual debe ser sustentado al momento de emitirse la sanción correspondiente en contra del agente policial perjudicado. Del contenido del precitado telefonema oficial emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este colegiado ha podido comprobar que, al recurrente no solo se le imputaron las agresiones en las cuales supuestamente incurrió en perjuicio de los señores Renand Louis y su compañera sentimental en unión de hecho, la señora Milena Alesis Pies, sino que dicho documento también establece que el señor Yan Michael violentó el toque de queda dispuesto por el Poder Ejecutivo en ese entonces. Por tal razón, en el presente caso, no se verifica identidad de fundamento y bien jurídico protegido respecto al proceso penal llevado a cabo contra el referido recurrente y el procedimiento disciplinario que culminó con su destitución de la Policía Nacional, razón por la cual dicho agente sí podía ser objeto de sanción disciplinaria, a pesar de que el proceso penal iniciado en su contra haya sido desestimado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Asimismo, resulta importante destacar que, el numeral 1) del art. 153 de la aludida Ley núm. 590-16 establece que, constituye una falta *muy grave* [e]l *incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones*. Por tanto, la violación al toque de queda debe ser considerado como una falta *muy grave* en la cual incurrió el ex sargento Milonelo Yan Michael en el ejercicio de sus funciones.

n. En ese orden de ideas, el art. 75 de la aludida Ley núm. 590-16 establece que el rango de sargento de la Policía Nacional pertenece a la categoría de nivel básico, en la medida en que pertenece al grado de *alistados* de la Policía Nacional. Por tanto, la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente en el presente caso era, ciertamente, el director general de la Policía Nacional.

o. De igual forma, el numeral 19 del art. 28 de la aludida Ley núm. 590-16, prescribe que, el director de la Policía Nacional podrá [s]uspender o cancelar los nombramientos policiales del nivel básico. En ese sentido, de acuerdo con esta última disposición legal y, al haber comprobado la Policía Nacional la falta *muy grave* en la cual incurrió el señor Milonelo Yan Michael en el ejercicio de sus funciones, esta institución sí podía cancelarlo de las filas policiales.

p. Una vez esclarecido que el director general de la Policía Nacional es la autoridad competente para imponer la sanción de la cancelación en perjuicio de un alistado de la Policía Nacional, este tribunal constitucional verificará si en el presente caso, la institución del orden cumplió con las garantías mínimas del debido proceso que deben regir todo procedimiento sancionador en sede administrativa. Vale la oportunidad para recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa de los accionantes deben materializarse [...] *en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Policía Nacional, independientemente del rango que ostente dentro de las filas de dicha institución, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, [...] *lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional [...]*, según ha estimado el Tribunal Constitucional.

q. Y es que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional como sanción a eventuales infracciones cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución,¹⁶ al igual que al amparo de las disposiciones que establecen la Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre.¹⁷ En síntesis, estas normativas constitucionales deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de [...] *alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*¹⁸ En particular, este tribunal sostuvo en su Sentencia TC/0133/14 que las referidas garantías procesales, [...] *lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno*

¹⁶Artículo 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* (Subrayado del TC).

¹⁷ *Atendido, que, a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.*

¹⁸ TC/0133/14, de ocho (8) de julio, págs. 16-17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento.*¹⁹ Todo ello, en vista de que el debido proceso [...] implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra [...].²⁰

r. En este orden de ideas, resulta útil dejar constancia del firme apego de este colegiado sobre el respeto al debido proceso por todo organismo público o privado, al momento de sancionar o de someter a sus servidores, empleados o dependientes a algún tipo de procedimiento judicial o administrativo. Obsérvese que, asumiendo esta concepción, este tribunal constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0201/13 lo siguiente:

[...] las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas.

s. En síntesis, estas normativas constitucionales deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de [...] alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

¹⁹ *Ibid.*, pág. 17.

²⁰ *Ibid.*, pág. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Con base en los motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional estima que la Policía Nacional, al momento de separar a un agente de sus filas policiales, debe hacerlo con apego al régimen disciplinario prescrito en el art. 150 de la Ley núm. 590-16. Para penalizar las faltas cometidas por los agentes policiales, el art. 156 de la referida norma dispone que *[l]as sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución.*

u. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0274/18, se refirió a las condiciones con base en las cuales puede verificarse el cumplimiento del debido proceso previsto en la aludida Ley núm. 590-16 para sancionar a un agente del orden. Al efecto, se pronunció estableciendo que dicha garantía se satisface cuando se realiza [...] *una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, recomendación que estuvo precedida de una investigación en la cual participó el recurrente, asistido por un abogado y con la oportunidad de defenderse.*

v. Aplicando el criterio jurisprudencia previamente citado a la especie, el Tribunal Constitucional pudo establecer que la desvinculación del señor Milanelo Yan Michael de las filas policiales estuvo fundada en una investigación previa realizada bajo la tutela del debido proceso, en razón de que el recurrente estuvo asistido en todo momento por su representante legal,²¹ otorgándosele la oportunidad de defenderse de las faltas disciplinarias que le fueron imputadas.²² Luego de haber culminado la investigación

²¹ Según se verifica en la entrevista que al efecto le realizó la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020).

²² En efecto, en el expediente figuran los siguientes documentos que corroboran el agotamiento del debido proceso en el presente caso, a saber: 1) Nota preliminar emitida por la Subdirección de Investigaciones de la Policía Nacional de Mao, Valverde el uno (1) de noviembre de dos mil veinte (2020). Mediante este documento, se establecen los detalles de las denuncias interpuestas en contra del exsargento Milanelo Yan Michael, razón por la cual esa institución policial iniciaría un proceso de investigación; 2) Entrevista realizada a la señora Milena Alesis Pie, compañera sentimental del exsargento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente y haberse verificado la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, entonces la Dirección General de la Policía Nacional recomendó la destitución del accionante de las filas policiales.

w. Por los motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional rechaza el presente recurso de revisión de amparo y confirma la sentencia recurrida, por no haberse verificado en la especie las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en perjuicio del recurrente, señor Milanelo Yan Michael.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos

Milonelo Yan Michael, por la Dirección General de Asuntos Internos el uno (1) de noviembre de dos mil veinte (2020); 3) Entrevista realizada al señor Milonelo Yan Michael por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020). En esta entrevista se verifica que el señor Yan Michael estuvo asistido de la abogada Manuel A. Cruz Rodríguez; 4) Entrevista realizada al señor Renand Louis por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional el uno (1) de noviembre de dos mil veinte (2020); 5) Descenso realizado el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se comprobó, luego de hablar con varios vecinos del lugar donde sucedieron los hechos, que el exsargento de la Policía Nacional, el señor Milonelo Yan Michael, ya había agredido físicamente a su pareja sentimental en otras ocasiones; 6) Primer endoso núm. 64-20, emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le remite al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional los resultados de la investigación llevada a cabo en contra del señor Milonelo Yan Michel; 7) Segundo endoso núm. GDP No. 0368-2020 emitido por el Consejo Disciplinario Policial el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le remite al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional el resultado de investigación en torno al informe sobre novedad que involucra al exsargento, Milonelo Yan Michael; 8) Tercer endoso núm. 5413, de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía nacional, mediante el cual se le comunica al director general de la Policía Nacional, el acta de Resolución núm. 0368-2020, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), suscrita por los miembros del Consejo Disciplinario Policial, así como el resultado de la investigación que involucra al aludido exsargento; 9) Cuarto endoso emitido por la Oficina del Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le remite al director general de la Policía Nacional el resultado de investigación del ex sargento; 10) Quinto endoso núm. 28082, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional dirigida al director central de Recursos Humanos de esa institución, mediante el cual se le remite a ese departamento los resultados de la investigación realizada en torno a novedad que involucra al exsargento, Milonelo Yan Michael; 11) Sexto endoso emitido por el director general de la Policía Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020). Mediante este documento, se le comunica a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, los resultados de la investigación realizada en torno a novedad que involucra al exsargento Milonelo Yan Michael; y, 12) Telefonema oficial emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le notifica la cancelación de su nombramiento al señor Milonelo Yan Michael.

Expediente núm. TC-05-2022-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milonelo Yan Michael contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00357, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidentes de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso y el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Milanelo Yan Michael contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Milanelo Yan Michael; a la parte recurrida, Policía Nacional; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

Introducción

Como ha podido apreciarse, conforme a la lectura de esta decisión, el presente caso se refiere a un recurso de revisión interpuesto por el señor Milonelo Yan Michel contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, dictada en fecha 20 de julio de 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por dicho señora contra la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con su acción de amparo, incoada el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Michael perseguía su reintegración a las filas de la mencionada institución luego de haber sido destituida mediante telefonema de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020). Perseguía, además, el pago de los salarios caídos desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, así como la imposición de un astreinte contra la Policía Nacional.

Mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha rechazado el recurso y, por tanto, ha confirmado la sentencia impugnada.

I. Fundamento de la decisión del Tribunal Constitucional

El fundamento de la decisión dictada por este órgano constitucional descansa, de manera principal, en cuanto al punto esencial de mi voto disidente, en las consideraciones indicadas a continuación:

... el Tribunal Constitucional pudo establecer que, la desvinculación del señor Milanelo Yan Michael de las filas policiales estuvo fundada en una investigación previa realizada bajo la tutela del debido proceso, en razón de que el recurrente estuvo asistido en todo momento por su representante legal, otorgándosele la oportunidad de defenderse de las faltas disciplinarias que le fueron imputadas. Luego de haber culminado la investigación correspondiente y haberse verificado la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, entonces la Dirección General de la Policía Nacional recomendó la destitución del accionante de las filas policiales.

II. Fundamento de mi voto disidente

Contrario a dichas consideraciones, procuraré demostrar que la Policía Nacional sí desconoció las garantías del debido proceso administrativo previstas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley 590-16 para desvincular a un miembro de dicha institución en caso de la comisión de alegadas faltas graves, y que, al proceder así, también violó el artículo 69 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución. También procuraré demostrar que, contrario al mandato que le impone el artículo 184 constitucional, el Tribunal Constitucional, sí incumplió la obligación de proteger los derechos fundamentales invocados por el amparista (especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso), avalando así una decisión, la del juez de primer grado, que desconoció su obligación constitucional de tutelar esos derechos.

El accionante ha alegado, como sustento principal de su recurso de revisión, que, distinto a lo afirmado por el juez *a quo* en su decisión, él fue desvinculado de la Policía Nacional sin la observancia de las garantías del debido proceso y, consecuentemente, en violación de su derecho a la tutela judicial efectiva. En razón de ello es necesario que analicemos este caso y, evidentemente, las decisiones que en éste han intervenido, a la luz, principalmente, de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece los derechos o prerrogativas que conforman la garantía fundamental del debido proceso.

El debido proceso está conformado por dos grandes bloques de garantías: las relativas al acceso a la justicia y las propias del enjuiciamiento. No obstante, sólo me referiré a las que tienen mayor relevancia para el presente caso e inciden en la suerte del proceso.

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia

Estas comprenden el derecho a ser oído o derecho de audiencia, el derecho al juez natural preconstituido y el derecho a la asistencia letrada.

1. El derecho a ser oído o derecho de audiencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este consiste en el derecho de acudir ante un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional para que conozca de las reclamaciones, acusaciones y alegatos de las partes en conflicto. Constituye un *derecho al proceso*, es decir, un *derecho a estar en justicia*, de conformidad con las garantías procesales constitucionalizadas, así como las reconocidas por la ley adjetiva”²³.

Este no sólo es reconocido por los acápites 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, sino, además, por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido (es decir, los derechos que reconocen esos textos) ingresa a nuestro derecho interno en virtud del artículo 74.1 de nuestra Ley Fundamental.

Este derecho a ser oído comprende, por su parte, el derecho a estar en justicia, es decir, el derecho a comparecer ante un juez y poder postular ante él, y, en segundo lugar, el derecho de audiencia, lo que se traduce en el derecho a que el juez competente conozca de la acusación o de la defensa, según el rol del justiciable. Mas, no basta que se garantice el desarrollo de un juicio de garantías si no hay posibilidad de acceder, de manera real y efectiva, al órgano competente donde ha de hacerse la reclamación de lugar, puesto que no se lograría nada con proteger las garantías procesales por sí solas si el acceso a un tribunal no es posible²⁴; de ahí que este derecho implique el aseguramiento efectivo, real, del acceso al juez u órgano que ha de conocer las pretensiones del justiciable.

²³ Vide la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 22/1982, de 18 de mayo de 1982. Cfr. Reynaldo Bustamante Alarcón, *Derechos fundamentales y proceso justo*, segunda edición, Ediciones Olejnik, Lima, 2018, 174-175.

²⁴ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Golder vs. Reino Unido, de 21 de febrero de 1975.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El derecho al juez natural preconstituido

Esta prerrogativa, reconocida por el artículo 69.2 constitucional, consiste en el derecho al juez ordinario, competente, independiente e imparcial, quien, además de reunir tales cualidades, debe actuar “... con arreglo a procedimientos legalmente establecidos...”²⁵. Por eso esta garantía debe estar asegurada por un juzgador, es decir, por un órgano de carácter jurisdiccional, lo cual excluye, para ejercer esa función, cualquier órgano, persona, grupo de personas, comité o instancia de cualquier naturaleza que no tenga las cualidades enunciadas o no actúe de la manera indicada.

3. El derecho a la asistencia letrada

Consiste en el derecho a ser asistido por un defensor de la elección del justiciable o (en situaciones particulares) a un defensor designado por el Estado. Se viola este derecho no sólo cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de ser asistido por un letrado desde el inicio hasta el final de las acciones en su contra, sino, asimismo, cuando no puede hacerlo de manera oportuna o su abogado encuentra obstáculos para realizar su labor²⁶ o cuando ésta no sea efectiva o eficaz a los fines procurados, lo que se produce, entre otras situaciones, cuando esa asistencia sea puramente formal, no real, como cuando el abogado no pueda expresarse libremente y no pueda hacer uso (dentro de los límites razonables) de todos los medios instrumentales útiles y necesarios para el ejercicio del derecho de defensa de su patrocinado. Esto último conlleva, además, la posibilidad real de que el abogado pueda comunicarse sin obstáculo alguno con su asistido.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Blake vs. Guatemala*, de 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, párrafo 131.

²⁶ *Vide* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, de 30 de mayo de 1999, párrafos 146 a 148.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Las garantías relativas al enjuiciamiento

Estas garantías comprenden, en lo fundamental –en lo concerniente a lo que en este caso me interesa– el derecho de defensa, el principio de legalidad y el derecho a una sentencia motivada.

1. El derecho de defensa

Consiste en la prerrogativa de carácter fundamental que tiene todo litigante de disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones con ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. El derecho de defensa, en tanto que prerrogativa de carácter general, se ejerce, en realidad, mediante los derechos que lo integran y que, por ende, lo materializan. Estos son (a los fines que aquí me interesan): el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada (ya visto), el derecho a ser informado, el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales y el derecho a la prueba, de conformidad con lo que resumo a continuación.

a. El derecho de contradicción

Consiste en el derecho a debatir y contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte adversa, en igualdad de condiciones. De este derecho se deriva el derecho a la bilateralidad de la audiencia, que, más que un derecho distinto, debe ser entendido como una característica o un elemento intrínseco al derecho de defensa²⁷.

²⁷ Cfr. la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 4/1982, de 8 de febrero de 1982, fundamento jurídico 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El derecho a la asistencia letrada

Visto aquí no como un derecho para el acceso a la jurisdicción, sino como garantía fundamental para la asistencia del justiciable durante el desarrollo del enjuiciamiento. Conlleva, como se ha indicado, todas las prerrogativas necesarias para una asistencia letrada oportuna, real y eficaz.

c. El derecho a ser informado

Consiste en el derecho a tener conocimiento, en tiempo oportuno y razonable y mediante medios eficaces, de todos los elementos e informaciones, de hecho y de derecho, relativos al caso.

d. El derecho al cumplimiento de las formalidades procesales

La parte *in fine* del artículo 69.7 impone que toda persona ha de ser juzgada “con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las formalidades sustanciales son parte del derecho de defensa²⁸, criterio cercano al sustentado por el Tribunal Constitucional, órgano para el que “... el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de [*sic*] que sus fines sean concretados por una vía ordenada”²⁹.

e. El derecho a la prueba

²⁸ Tercera Sala de la SCJ, sentencia 615, de 2 de octubre de 2013.

²⁹ Sentencia TC/0202/18, de 19 de julio de 2018, párrafo 9.11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este derecho, comprende los derechos a la producción y discusión de los medios de prueba legalmente admisibles, a la igualdad de armas y a la valoración por el juzgador de los medios de prueba producidos. No sólo se trata del derecho a probar (constituyendo, por ejemplo, una violación a este derecho el hecho de no poder aportar determinado medio de prueba válido, o tener escasas o limitadas vías para hacerlo), sino, además, del derecho a tener la oportunidad de acceder a todos los medios de prueba permitidos (como hacer oír testigos) y, sobre todo, a la legalidad de la prueba³⁰, lo que implica la inadmisibilidad de todo medio de prueba irregular, ya sea porque ha sido producido de manera ilegítima (en cuanto a la forma o al tiempo) o porque esté afectado de algún vicio.

2. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio

Consiste no sólo en el **derecho a una audiencia**, sino, además, en el **derecho a la publicidad del juicio**, en el que siempre ha de respetarse el principio de bilateralidad. Se viola este derecho (enunciado por el artículo 69.4 de la Constitución) cuando no se lleva a cabo una verdadera audiencia (en que las partes puedan ejercer, conforme a la ley, su derecho de defensa) o cuando las diligencias del proceso (el desarrollo general de éste) se realicen en circunstancias de secreto y aislamiento³¹, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley.

3. El principio de legalidad

Este principio descansa en el artículo 69.7, según el cual “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Este texto –que opera como una garantía de una importancia capital– tiene, al menos, dos dimensiones: (i) obliga al juzgador a juzgar conforme al derecho ya

³⁰ El artículo 69.8 constitucional prescribe: “Es nula toda prueba obtenida en violación de la ley”.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, cit., párrafo 172.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existente, lo que impide que los actos cometidos puedan ser juzgados por normas posteriores, lo que constituye un reconocimiento del *principio de irretroactividad de la ley*³² como una garantía más del debido proceso, y (ii) somete al juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho.

4. El derecho a la motivación de la sentencia

Una sentencia suficientemente motivada pone de manifiesto ... *el sometimiento del juez al imperio de la Ley...*, con lo que, “... *al tiempo que se fortalece la confianza de los ciudadanos en los órganos judiciales, se hace patente que la resolución del conflicto no es un mero acto de voluntad sino, muy al contrario, ejercicio de la razón...*”³³.

Es por ello que se considera que en la motivación descansan el fundamento y la validez de la sentencia. Es lo que la explica y justifica. Pero esa validez debe estar sustentada, además, en el carácter razonable y equitativo de la sentencia, privando así de discrecionalidad y arbitrariedad la decisión del tribunal, como se ha indicado. En este sentido se sostiene: *La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos...*³⁴.

El peligro de la arbitrariedad y del abuso de poder, que privan de validez las decisiones de los órganos judiciales, administrativos y disciplinarios, ha lle-

³² Previsto por el artículo 110 de la Constitución.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 75/1998, de 31 de marzo de 1998, fundamento jurídico 4.

³⁴ Ruiz Lancina, *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española*, citada por Osvaldo Alfredo Gozaíni, *El debido proceso*, tomo II, primera edición revisada, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires y Santa Fe, 2017, pág. 157.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vado a la doctrina y a la jurisprudencia a proponer herramientas para la motivación, fundamentación o argumentación de las resoluciones jurisdiccionales que resuelven controversias de derechos e intereses legítimos, a fin de sujetar dichas resoluciones al debido proceso. En primer término, la decisión debe estar fundamentada en derecho³⁵, razón por la cual no puede estar sustentada en valores éticos o morales del juzgador. Por ello, en segundo término, se ha indicado que ... *La motivación puede ser expresa, mediante la exposición y valoración de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando de la Sentencia, o desprenderse racionalmente de la lectura de la sentencia de forma que las partes o, en el supuesto en que cupiera recurso, el órgano superior pueda conocer las razones que han conducido a su imposición...*³⁶.

Esas herramientas de control de la motivación de la sentencia no son únicas: unas tienen que ver con la estructuración material de la decisión; otras con su contenido lógico y racional. El Tribunal Constitucional dominicano acude al llamado *test de la debida motivación* como ejercicio de control de las decisiones jurisdiccionales que llegan a este órgano en virtud del recurso de revisión. Mediante la Sentencia TC/0009/13, de 13 de febrero de 2013, este órgano estableció los criterios que sirven de precedente en este sentido. En esta decisión afirmó: "... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan

³⁵ Vid. sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 13/1981, de 22 de abril de 1981, fundamento jurídico 1.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 41/1984, de 21 de marzo de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

Las garantías fundamentales precedentemente indicadas (a las que se suman otras que, como he dicho, no son necesarias a los fines del presente caso) no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución (de las filas de la Policía Nacional) del señor Milonelo Yan Michel. En efecto, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sólo da constancia de los siguientes hechos procesales: a) que, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, la destitución del señor Michel está sustentada en la realización de una investigación previa que fue llevada a cabo por la Policía Nacional; b) que la comprobación de esas faltas muy graves llevaron a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía a recomendar la destitución del señor Michel; y c) que con ello “queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial en sede administrativa; por lo que, procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional”.

Como puede verificarse con facilidad, los hechos así descritos ponen de manifiesto, de manera evidente, clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones vacías (apartadas totalmente de la realidad de los hechos comprobados) y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el “proceso” administrativo de destitución del señor Milonelo Yan Michel **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que: (1) dicho señor no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional que conociera de las imputaciones contra dicho señor, lo que quiere decir que no se le respetó su derecho de audiencia; de donde hemos de concluir que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**; (2) **no hay constancia de que (ni siquiera durante la fase de investigación) el señor Michel haya sido asistida de un abogado** y mucho menos de uno de su elección; (3) lo precedentemente indicado pone en evidencia, por igual, que **dicho señor no tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa**, contrario a lo que falsamente afirmó en su sentencia el juez *a quo* (lo que lamentablemente avaló el Tribunal Constitucional), limitándose, como ya he dicho, con hacer afirmaciones vacías, gratuitas, apartadas de la verdad, pues carecen de sustento fáctico y jurídico alguno.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como del derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante “el proceso” administrativo de destitución seguido contra el señora Michel se desconoció el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, texto que dispone que el procedimiento disciplinario previsto por esa norma comprende, entre otros, los derechos de defensa y de audiencia, desconocidos en este caso, como se ha visto. A ello se agrega, asimismo, la violación –conforme a lo ya indicado– del artículo 168 de la citada ley, el cual prescribe: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso hacer notar, además, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente sancionador de la Policía Nacional de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante, muy evidente, el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República. El asunto es peor aún: en el expediente no obra prueba alguna que dé constancia del pronunciamiento de una sentencia de desvinculación pronunciada por el ente sancionador. Realmente, ni siquiera hubo sentencia. Y es imposible que se pueda motivar lo inexistente.

Es necesario apuntar otro yero del Tribunal Constitucional. En esta decisión el Tribunal afirma que, debido a su rango y al artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, el señor Michel podía ser destituido por el Director General de la Policía Nacional. En efecto, en esta decisión el Tribunal afirma que “... el numeral 19 del art. 28 de la aludida Ley núm. 590-16, prescribe que, el director de la Policía Nacional podrá «[s]uspender o cancelar los nombramientos policiales del nivel básico”. En ese sentido, de acuerdo con esta última disposición legal y, al haber comprobado la Policía Nacional la falta *muy grave* en la cual incurrió el señor Milonelo Yan Michael en el ejercicio de sus funciones, esta institución sí podía cancelarlo de las filas policiales” [sic]. Tal afirmación constituye un desconocimiento flagrante del artículo 158 de la mencionada ley (la 590-16), texto que dispone, de manera clara y precisa, que **“cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución”, la autoridad competente para sancionar es el Presidente de la República**. Es obvio, por tanto, que el Tribunal Constitucional desconoció, también, ese texto.

Conclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A modo de conclusión se impone afirmar que en este caso ha quedado claramente establecido que las garantías del debido proceso no fueron respetadas por la Policía Nacional con ocasión del proceso administrativo que culminó con la destitución del señor Milonelo Yan Michel. Pude demostrar, además, que el juez *a quo* dictó una sentencia que no está fundada en derecho, sino en afirmaciones alegres carentes de sustento válido en los hechos y en el derecho, pues ha quedado claramente establecido que la destitución de referencia no se llevó a cabo con apego al constitucional derecho del debido proceso. Ciertamente, resulta incuestionable que **la realización de una mera investigación no satisface, ni por asomo, las exigencias establecidas por los artículos 163 y 168 de la ley 590-16 ni, por supuesto, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parece que al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional está juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados al accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocada por el accionante. Con esta decisión el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En este caso, sin embargo, incumpliendo la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0166.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata la desvinculación del exsargento de la Policía Nacional, señor Milonelo Yan Michael, por la comisión de presuntas faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue rechazada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de confirmar la sentencia recurrida; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción de amparo interpuesta en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

damente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³⁷ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

³⁷ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario

de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional³⁸. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³⁹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁴⁰, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

³⁸ TC/0086/20, §11.e).

³⁹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

⁴⁰ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria